

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, el presente Derecho de Petición presentado por la Abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Junio 21 de 2022.
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE
SILOÉ

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RAD: 760014189003-2019-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1297
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la petición del pasado 10 de Junio de esta anualidad, elevada por la abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL aduciendo su calidad de apoderada del señor DARWIN LONDOÑO ARIAS, solicitando el No., del radicado de un acta de matrimonio sin indicar la fecha, procedimiento para el desarchivo, e igualmente copia de la misma.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”* (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.* (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos, de un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.¹

En ese orden de ideas, si la intención de la abogada es la solicitud de copias, deberá remitirse a lo contemplado en el artículo 114 del Código General del Proceso y acreditar los presupuestos establecidos por tal disposición, claro está, en el marco de un proceso y no a través de un derecho de petición.

En segundo lugar, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el Derecho de Petición de la abogada **EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL**, esta instancia le informa que mediante auto antecedente dentro del expediente desarchivado, se resolvió ampliamente lo pretendido, como lo fue la radicación de la solicitud de copia del acta de matrimonio, las expensas a cancelar, para posteriormente expedirle la copia del Acta de Matrimonio No. 122 de fecha 12 de Julio de 2019.

La anterior información se encuentra publicada en la página web de la rama judicial de Consulta de Procesos y a través de la plataforma TYBA.

Como consecuencia de lo primero y en cumplimiento de lo normado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este despacho remitirá la presente respuesta al correo electrónico de la abogada acreditado ante la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la Abogada **EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL** en calidad de apoderada del señor **DARWIN LONDOÑO ARIAS**, por las razones señaladas.

SEGUNDO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1189 de fecha 9 de Junio de 2022, proferido por esta instancia.

TERCERO: REMITIR la respuesta de la petición formulada por la Abogada **EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL** al correo electrónico acreditado ante la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, independientemente que se encuentra notificada a través de la plataforma TYBA y el micrositio de este despacho.

Notifíquese,

SONIA DURAN DUQUE
Jueza

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2281051e03a7e63e41fd25b8c6e7707d05983042d6ac8e662a11e2a5cba7df71

Documento generado en 21/06/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No 103 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 22 JUN 2022

La Secretaria 